

- e) Las condiciones o formalidades de su nombramiento;
- f) El orden a que han de sujetarse;
- g) Las responsabilidades civiles i disciplinarias en que podrán incurrir.

NOTA— Aunque la competencia del Consejo general es económica, el artículo le atribuye funciones técnicas en cuanto se refiere a su despacho i a sus oficinas auxiliares, por las mismas causas expuestas en la nota del artículo 403 que justifican las atribuciones económicas excepcionalmente dadas al Director general. Así como éste es el mejor juez de sus necesidades económicas i debe satisfacerlas por sí mismo para que no sufra su independencia, el Consejo general es el mejor apreciador de sus necesidades técnicas i necesita satisfacerlas por sí, por que su independencia no peligré.

ART. 528.

Al Consejo general de educación compete reglamentar:

- a) Las condiciones higiénicas i las demás técnicas de los terrenos i casas que para su propio uso o el de sus oficinas adquiera o tome en arrendamiento, de las casas i mejoras que con igual destino haga construir, de los reparos que en esas propiedades haga hacer, i de los muebles que para sí o para sus oficinas necesite;
- b) Las adquisiciones, construcciones i arrendamientos pasivos de terrenos, casas, muebles, utensilios i demás artículos que para su uso i el de sus oficinas haya menester;

- c) Las enajenaciones i arrendamientos activos de bienes raíces i muebles de propiedad de la Provincia escolar, ocupados por el Consejo general i sus oficinas.

NOTA— El inciso a de este artículo da al Consejo general atribuciones técnicas, no obstante ser autoridad puramente económica. Se las da excepcionalmente, por tratarse de bienes que están a su servicio i en virtud de las razones indicadas en la nota del artículo 527.

ART. 529.

Es atribución del Consejo general de educación reglamentar:

- a) La adquisición o arrendamiento pasivo de los terrenos o casas destinadas a escuelas normales, clases magistrales, congresos, biblioteca magistral de la Provincia o museo magistral de la misma;
- b) La construcción de casas para los establecimientos mencionados en el inciso a, i las obras de mejoras i reparos que las casas ocupadas por esos establecimientos necesiten;
- c) La adquisición de todos los muebles, libros, objetos de observación, aparatos, instrumentos, utensilios i cuanto los mismos establecimientos mencionados necesiten para satisfacer su fin.

Las atribuciones que indica este artículo se ejercerán sin perjuicio de las técnicas que corres-

ponden a la Dirección general de escuelas respecto de esas adquisiciones, construcciones, mejoras, arrendamientos i reparos. (Artículos 379, 401 i siguientes.)

NOTA—El último párrafo de este artículo es aplicación del principio sentado en el 355 i demostrado en su nota.

ART. 530.

Corresponde al Consejo general de educación reglamentar las enajenaciones i arrendamientos activos de los bienes muebles i los inmuebles de la Provincia escolar, sin perjuicio de la intervención que al Director general corresponde por razón de los motivos de naturaleza técnica que induzcan a efectuar o a no efectuar la enajenación o el arrendamiento de los bienes destinados a los establecimientos de enseñanza o a sus auxiliares.

NOTA—La parte final de este artículo prevé casos en que se trate de bienes ocupados por establecimientos de enseñanza o sus auxiliares, o que estén destinados a ser ocupados o consumidos por ellos, o a realizar su fin, en los cuales es indispensable que se consulten los efectos que la enajenación o el arrendamiento han de producir en la enseñanza, tanto como las ventajas que para la hacienda pueda haber, a fin de que los contratos se hagan o no, según concuerden o no concuerden los motivos técnicos i los económicos. Claro está que, así como no sería propio que el Director general apreciase la conveniencia económica, no es propio que el Consejo general juzgue la conveniencia técnica. Deben intervenir los dos, cada uno

en la materia de su especialidad. La reglamentación que haga el Consejo general no debe ser inconciliable con esta doctrina.

ART. 531.

Toca al Consejo general de educación reglamentar:

- a) Las gestiones dirigidas a recibir los bienes que por cualquiera causa pertenezcan a la Provincia escolar, o conjuntamente a la Provincia i a los distritos, o conjuntamente a los distritos, sea como fondo o como renta, ya estén en poder de autoridades o funcionarios públicos, o de individuos o colectividades privadas;
- b) Las gestiones encaminadas a defender activa i pasivamente, ante las autoridades administrativas i ante las judiciales, o en sus relaciones con personas privadas, los derechos de la Provincia escolar, los que sean en común de la Provincia i de los distritos escolares, o en común de los distritos;
- c) Los actos destinados a impedir toda clase de embargo en bienes de cualquiera especie de los que pertenezcan a la Provincia escolar, a la Provincia i a los distritos escolares en común, o en común a los distritos.

ART. 532.

Es propio de la competencia del Consejo general de educación reglamentár la guarda i conservación de todos los bienes pertenecientes a la Provincia escolar, o en común a la Provincia i a los distritos escolares, o en común a los distritos.

Están excluidos de esta competencia los bienes que ocupan el despacho i las oficinas de la Dirección general de escuelas, o que están en su poder.

NOTA — El segundo párrafo de este artículo es aplicación de la doctrina expuesta en la nota del 403.

ART. 533.

Es incumbencia del Consejo general de educación reglamentár:

- a) Los gastos de instalación i de traslación de su propio despacho, de sus oficinas, de las escuelas carcelarias i normales, de las clases magistrales, de los congresos, de la biblioteca magistral de la Provincia i del museo magistral de la misma;
- b) La provisión de cuanto necesiten para funcionar el despacho, las oficinas, i los establecimientos mencionados en el inciso a;
- c) La concesión de becas;

- d) La impresión i el reparto del BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, memorias, informes, circulares i demás publicaciones del Consejo general;
- e) El canje de impresos del Consejo general;
- f) Los demás gastos que el Consejo general tenga que hacer legalmente para ejercer sus atribuciones i que demanden el sostenimiento i la actuación de las escuelas carcelarias i normales, de las clases magistrales, de los congresos, i de la biblioteca i museo magistrales de la Provincia.

El Consejo general ejercerá estas incumbencias sólo en la parte que no afecte a las de naturaleza técnica que debe ejercer el Director general de escuelas respecto de la concesión de becas i de los gastos referentes a los establecimientos de enseñanza i auxiliares mencionados.

NOTA — No se refiere el artículo a gastos de la Dirección general de escuelas, por las razones expuestas en la nota del 403. El último párrafo se funda en la doctrina del artículo 355 i su nota.

ART. 534.

Al Consejo general de educación corresponde reglamentár:

- a) La liquidación i pago del importe de todos los gastos que él mismo haga para su despacho, sus oficinas i los establecimientos

de enseñanza i auxiliares de la Provincia escolar;

- b) La liquidación i pago del importe de los gastos que, para su despacho i sus oficinas, haga la Dirección general de escuelas librando órdenes por su importe contra el Consejo;
- c) La entrega de las cantidades de dinero que la Dirección general pida para pagar gastos que tenga que hacer. (Artículo 404.)

Los cometidos *b* i *c* los ejercerá el Consejo general dentro de los límites de la tramitación en sus oficinas, i sin que de modo alguno afecte a la libertad de acción del Director general de escuelas. (Artículo 403.)

NOTA — El artículo 403 no tiene otro fin que el de asegurar la independencia de la Dirección general de escuelas. Si el Consejo general, so pretexto de reglamentar la entrega de dinero, o el pago de los gastos que haga el Director, reglamentase los gastos mismos o el libramiento de las órdenes, reglamentaría los actos del Director i, por lo mismo, pretendería restringir la libertad que a éste quiere asegurar la ley, provocando conflictos de atribuciones que podrían ser de graves consecuencias. El último párrafo evita estas contingencias, determinando hasta donde llega la facultad de reglamentar a que se refieren los incisos *b* i *c*.

ART. 535.

Compete al Consejo general de educación reglamentar sus actos económicos relacionados con

los consejos escolares de distrito; i, por consecuencia:

- a) La guarda i conservación de los fondos i rentas, particulares de los distritos, que perciba, mientras estén en su poder;
- b) La adquisición de muebles, libros, i demás artículos destinados a proveer las oficinas de los consejos i las escuelas, bibliotecas i museos de los distritos;
- c) La remisión de los fondos propios de los distritos;
- d) La remisión de las rentas propias que los consejos escolares pidan para pagar sus gastos;
- e) La remisión de los muebles, libros i demás artículos que los consejos pidan para proveer a sus oficinas, escuelas, bibliotecas i museos.

El Consejo general ejercerá esta facultad de modo que no afecte a la libertad de acción de los consejos escolares, sólo en cuanto tenga por objeto regular sus propios actos.

NOTA — Este artículo concuerda con el 355 i se funda en los motivos expuestos en su nota. La limitación señalada en el último párrafo tiene la misma razón de ser expresada en la nota del artículo 534.

Se dirige, pues, a impedir que el Consejo general se considere, como anteriormente, facultado para inmiscuirse en el gobierno confiado a los consejos escolares, o para restringir o reglamentar sus atribuciones.

ART. 536.

Incumbe al Consejo general de educación reglamentar el empleo del fondo de préstamos, de la renta común de edificación i de las rentas que conjuntamente pertenecen a los distritos, hasta el momento de remitir a la Dirección general o a los consejos escolares la parte que les corresponda.

NOTA—El Consejo general recibe, guarda i distribuye los bienes a que se refiere; pero, una vez hecha la distribución, cesa su ingerencia i las autoridades que hayan recibido disponen de su parte con independencia de toda otra autoridad. El Consejo general puede reglamentar sus propios actos: la percepción, la guarda, el reparto; pero nada más, nó los actos ajenos.

ART. 537.

Al Consejo general de educación incumbe:

- a) Decidir qué libros i registros se han de llevar en sus oficinas;
- b) Nombrar, trasladar i exonerar los empleados de las mismas;
- c) Conceder licencias a los empleados aludidos;
- d) Mantener el orden de sus oficinas.

ART. 538.

Al Consejo general de educación toca:

- a) Prescribir qué libros, relacionados con el régimen económico, han de llevar las es-

cuelas carcelarias i normales, i la biblioteca i el museo magistrales de la Provincia;

- b) Imponer indemnizaciones i penas disciplinarias al personal de los establecimientos indicados en el inciso a, por perjuicios que haya causado o por faltas que haya cometido relacionadas con el orden económico.

ART. 539.

Atribución del Consejo general de educación es:

- a) Adquirir los terrenos i casas que necesite para su despacho i sus oficinas, i cuyas condiciones técnicas juzgue más apropiadas al destino que han de tener;
- b) Hacer construir las casas i mejoras que necesite para el servicio de su despacho i de sus oficinas, con sujeción al plano i condiciones técnicas que él mismo haya aprobado;
- c) Hacer ejecutar los reparos que los mencionados edificios necesiten, a su juicio;
- d) Tomar en arrendamiento las casas o terrenos de su elección que le hagan falta para servicios de su despacho o de sus oficinas;
- e) Adquirir todos los muebles, libros i útiles con que ha de proveer su despacho i sus oficinas;
- f) Enajenar o arrendar los bienes raíces i los muebles de propiedad de la Provincia es-

colár, ocupados por el Consejo general i sus oficinas.

NOTA—Todos los actos mencionados son mixtos; ésto es, económicos i técnicos. El artículo encomienda al Consejo general de educación tanto esta parte como aquella, excepcionalmente, por la razón apuntada en la nota del artículo 527.

ART. 540.

Concierne al Consejo general de educación:

- a) Adquirir o tomar en arrendamiento los terrenos i casas destinados al servicio de establecimientos de enseñanza de la Provincia escolar, de congresos, i de la biblioteca i el museo magistrales de la misma;
- b) Hacer construir las casas destinadas a los predichos establecimientos, así como hacer las mejoras i reparos que necesiten las casas de propiedad pública a que se refieren este inciso i el anterior;
- c) Adquirir todos los muebles, libros, objetos de observación, i cuanto los mismos establecimientos necesiten para satisfacer su respectivo fin.

El Consejo general ejecutará, los actos especificados en los tres incisos que preceden, de acuerdo con las resoluciones que al Director general corresponde tomar previamente respecto de la parte técnica. (Artículo 406.)

NOTA—Ni este artículo, ni el anterior se refieren a adquisiciones, obras o arrendamientos pasivos para la Dirección general de escuelas, porque están incluidos en las facultades del Director general. (Artículo 403.)

ART. 541.

El Consejo general no podrá adquirir a título oneroso, ni tomar en arrendamiento cosa alguna que pertenezca a los consejeros actuales, o a sus parientes que estén dentro del tercer grado, o que les haya pertenecido durante los cuatro años anteriores, o que haya sido producida por ellos o sus parientes en cualquiera tiempo.

Tampoco podrá adquirir, ni tomar en arrendamiento cosa alguna que pertenezca o haya sido producida por los empleados de sus oficinas, de la Dirección general de escuelas, o de los establecimientos de enseñanza o auxiliares de la Provincia.

No se comprenden en este artículo las cosas inventadas por las personas predichas, cuando los autores o dueños actuales cedan gratuitamente el derecho de consumirlas o de reproducirlas para uso de los establecimientos de enseñanza o sus auxiliares de la Provincia o de los distritos.

NOTA—Hasta 1894 el Consejo general de educación había comprado libros escritos por sus propios individuos, i el Consejo había adoptado i la Dirección general comprado, para uso de las escuelas, obras escritas por inspectores que

de ellos dependían i que ejercían autoridad en los maestros. A fines de 1894 aprobó el Consejo una resolución prohibitiva de tales abusos, proyectada i propuesta por el Director general. El artículo del código concuerda, en lo substancial, con esa disposición moralizadora.

ART. 542.

Al Consejo general de educación corresponde:

- a) Cobrar todos los bienes que pertenezcan a la Provincia, o a la Provincia i a los distritos en común, o en común a los distritos, sea como fondo o como renta;
- b) Ejercer i defender activa i pasivamente los derechos de la Provincia escolar, i los que sean en común de la Provincia escolar i los distritos, o en común de los distritos;
- c) Oponerse a que se ejecuten, embarguen o secuestren bienes de los mencionados en los incisos a i b.

El inciso b se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 403, inciso d.

ART. 543.

El Consejo general podrá proporcionarse recursos, estimulando por medio de fiestas, bazares u otros medios lícitos, i con fines determinados, favorables a la enseñanza que sostiene la Provincia, la espontánea contribución del pueblo.

ART. 544.

El Consejo general de educación gestionará la adquisición de las escuelas normales nacionales situadas en la Provincia, que la Dirección general de escuelas juzgue conveniente utilizar. (Artículo 402.)

ART. 545.

Incumbé al Consejo general de educación enajenar i dar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles de la Provincia escolar, o en común de la Provincia i los distritos o en común de los distritos, en conformidad con las resoluciones que tome la Dirección general de escuelas por motivos de naturaleza técnica que induzcan a llevar o a no llevar a cabo la enajenación o el arrendamiento de los bienes destinados al servicio de los establecimientos de enseñanza i de sus auxiliares.

No podrá enajenar, ni dar en arrendamiento los bienes del gobierno técnico, sinó en virtud de decreto del Director general de escuelas.

ART. 546.

No podrá el Consejo general vender, ni arrendar cosa alguna a consejeros actuales, ni a sus